

**PÁGINA WEB TCE**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 112-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 112-2014-TCE

Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h20.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso el Oficio No. 001029, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.).

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-1-4-2014 de 01 de abril de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación presentada por el Sr. Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por el Movimiento Político Suma Lista 23; y, consecuentemente disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chone, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero. (fs. 94 a 97).
- b) Escrito firmado por el señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Chibunga del cantón Chone, Provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, Lista 23 y su Defensor Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-1-4-2014. (fs. 15 a 19).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de abril de 2014; a las 10h42. (fs. 20 a 21)
- d) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 22h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 23)
- e) Oficio No. 001029, de fecha 08 de abril de 2014, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite el expediente respectivo. (fs. 100)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Resultados numéricos”*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Chibunga del cantón Chone, Provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, Lista 23, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



CAUSA No. 112-2014-TCE

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000981, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el casillero electoral No. 23, con fecha 03 de abril de 2014; conforme consta en la razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fojas noventa y siete vuelta (fs. 97 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas veinte (fs. 20) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la Parroquia Chibunga del Cantón Chone, provincia de Manabí, en las elecciones realizadas el domingo 23 de febrero de 2014, se contó con un total de 16 Juntas receptoras del voto, *“dentro de las cuales se encontraron varias inconsistencias”*. Entre ellas, que la Junta 003M de la referida jurisdicción fue ilegalmente recontada en virtud de la Resolución R-809-JPEM-P-AZB-2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, para lo cual se hizo aparecer que el señor José Manuel Chávez tenía 95 votos, cuando en realidad tiene 45 votos; con estos datos coinciden las actas de resumen entregadas a las organizaciones políticas Suma, Listas 23; Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, Partido Avanza, Listas 8, que se adjuntan al proceso como prueba.
- b) Que al momento del recuento ordenado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la Junta 003 masculino, de la jurisdicción de Chibunga, las seguridades del kit electoral, los candados y las cintas de seguridad estaban violentadas; hecho del que se dejó constancia en las observaciones del acta de recuento, cuya copia certificada se adjunta al proceso. Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral *“debe nulificar el recuento de la Junta N 3 Masculino, de la parroquia Chibunga, cantón Chone, por ser ilegal y atentatorio a mis derechos de participación y garantías del debido proceso”*.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014, del 01 de abril de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resolvió lo siguiente: *“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el Sr. Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por el Movimiento Político Suma Lista 23; y, consecuentemente disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que el acta de la JUNTA 0003 MASCULINO de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chone, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De conformidad con los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, los organismos electorales tienen la facultad de verificar los sufragios en tanto en cuanto se cumplan las causales establecidas en las normas antes citadas. En el presente caso el recurrente afirma que la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-809-JPEM-P-AZB-2014, aceptó la objeción presentada por el Sr. José Manuel Chávez Solórzano, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, y ordenó el recuento de la Junta 3 Masculino, de la referida jurisdicción, por existir *“...una diferencia de valores entre el acta para conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del CNE y el acta escaneada en la página del CNE”* (fs. 53); sin embargo, según el recurrente, en los originales de las actas de conocimiento público y resumen de resultados entregadas a él y a otras organizaciones políticas, el candidato José Manuel Chávez Solórzano tenía 45 votos y no 95 como afirmó este ciudadano en la objeción.

Revisado el proceso se observa que la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió la objeción presentada por el señor José Manuel Chávez Solórzano, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Chibunga, y su defensor Ab. Hugo Pita Vélez, basándose en una copia del acta de conocimiento público y resumen de resultados, certificada por la Notaria Quinta del cantón Portoviejo, Ab. Edith Moreira Hidrovo, en la que aparece que el señor José Manuel Chávez Solórzano tiene 95 votos y la señora Petita Acosta Quiñonez 55 votos. Por su parte, el hoy recurrente ha aportado como prueba los originales de las actas de conocimiento público de la Junta 003 masculino que se ha entregado las organizaciones políticas Suma, Listas 23; Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, Partido Avanza, Listas 8, ( fs. 40, 41 y 42) que a su vez coinciden con el reporte del Sistema de Resultados Electorales del



CAUSA No. 112-2014-TCE

Consejo Nacional Electoral al 24 de febrero de 2014, las 17h27 (fs. 5-6); más aún si se considera que el objetante no presentó el original del acta de conocimiento público sino una copia certificada por Notario. Estos hechos comprueban que solo para el objetante existió una diferencia numérica, mientras que para las demás organizaciones políticas, entre ellas la del recurrente, todos los datos coincidían entre sí y con el sistema de resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral.

- b) Respecto de que las seguridades del kit electoral, los candados y las cintas de seguridad de la Junta 003M estaban violentados al momento del recuento, esto se comprueba con la copia certificada del acta de recuento que obra del expediente (fs. 51), en la que se lee la siguiente observación: *"El sobre donde estaban las papeletas estaba sin seguro y el cartón o urna no estaba con sello de recuento"*, lo que comprueba lo afirmado por el recurrente. Este hecho indudablemente genera la invalidez del recuento efectuado por la Junta Provincial de Manabí, por la ausencia de seguridades, sumadas al cambio en los resultados constantes a esa fecha, que determinan la invalidez del acto de recuento.
- c) Es preciso analizar también la disposición del Consejo Nacional Electoral de que la junta 0003 masculino, de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chone, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en cero. Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014, del 01 de abril de 2014, en el antepenúltimo considerando señala que *"...existen datos contradictorios presentados por los sujetos políticos, que no permiten asegurar la expresión libre y democrática de la expresión de la voluntad del soberano,..."*; además que *"...el dejar sin efecto únicamente los resultados electorales no aportaría elementos de juicio, puesto que ya se efectuó un recuento.(...)"*. Es decir, no valida ninguno de los resultados de la votación. Sin embargo, procesar en cero la referida acta implica darle un valor que no lo tuvo en ninguno de los momentos del escrutinio; y tampoco se justifica el motivo por el cual se asigna el valor cero, o la base legal o técnica para adoptar dicha decisión. Por ende, lo actuado por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal.

En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 003 M de la parroquia Chibunga, por cuanto la única acta que presentó un valor diferente fue la del objetante, mientras que para los demás sujetos políticos coincidían los resultados con los ingresados, a esa fecha, al Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral; y en su lugar, es pertinente contabilizar los resultados que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento.

Por otra parte, y dado que se han violentado las seguridades del kit electoral de la junta antes referida, más las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí,

y de los funcionarios encargados de la custodia de las urnas en la Delegación Electoral de la misma provincia, es procedente que en aplicación del Art. 279 del Código de la Democracia, se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del estado para las investigaciones respectivas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Chibunga del cantón Chone, Provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, Lista 23.
2. Dejar sin efecto el recuento de la junta 003 Masculino de la Parroquia Chibunga, del cantón Chone, Provincia de Manabí.
3. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 01 de abril de 2014.
4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta 003 Masculino, de la Parroquia Chibunga, del cantón Chone, Provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.
5. Que la Secretaría General remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica licenciadaavila2003@hotmail.com; jorgezambrano61@yahoo.es; e yjlara@hotmail.es.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 112-2014-TCE

7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
8. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-* (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**